

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00174

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, se servirá indicar el domicilio de los demandantes y de los demandados.
2. Deberá presentar los hechos con la técnica procesal correspondiente. Esto es, separando y determinando cada supuesto fáctico. Lo anterior, teniendo en cuenta que a lo largo de la demanda se compactan en un mismo hecho diversos sucesos, siendo necesario que se cumpla con el rigor formal.
3. Se servirá aclarar el hecho primero, explicando a qué se refiere, específicamente, cuando indica: “activando el botón de pánico de esta”.
4. En el hecho 2 indicará si para el retiro que aduce haber efectuado solicitó algún tipo de acompañamiento de la fuerza pública. Igualmente, expresará las circunstancias de tiempo, modo y lugar previas al ingreso a la propiedad horizontal.
5. El hecho tercero también deberá ser aclarado, en lo tocante al tiempo que supuestamente transcurrió desde que ingresaron los demandantes al edificio y hasta que ingresó el sujeto que presuntamente hurtó sus pertenencias, dado que se señala que pasaron más de tres minutos, y sin embargo se expone que aquellos accedieron a las 11:06 y este último a las 11:08. Adicionalmente, deberá excluir sus apreciaciones subjetivas, toda vez que dicho acápite es exclusivamente para los supuestos fácticos sobre los que se cimentan las pretensiones. A esto se suma que deberá precisar lo atinente a “botón de pánico” e igualmente explicará la obligación que endilga como de “mitigar el riesgo”, exponiendo con claridad la fuente de la misma y el fundamento para la causa petendi que presenta.

Del mismo modo, expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo expone en segundo párrafo de dicho supuesto y cumpliendo con el artículo 82 del CGP, presentando la causa petendi en debida forma. Se resalta que dicho aparte no es expuesto con la técnica y rigor propio de una exposición de hechos con trascendencia jurídica, dado que, como ya fue advertido, no solo no se indican los elementos determinantes del hecho, sino que se incluyen apreciaciones subjetivas de la letrada y se agregan datos sin una determinación técnica y sin una explicación correspondiente desde lo fáctico.

Los mismo ocurre con el párrafo 3, que no se presenta con la rigurosidad del artículo 82 del CGP, como ya ha sido relevado, Aparte de que nuevamente se confunde la exposición fáctica con las apreciaciones personales de la parte y se agregan supuestos de un contrato sin explicación clara y luego se alude a una alarma sin una presentación diáfana de lo hipotéticamente acontecido. La parte debe presentar la causa petendi con estrictez, de forma determinada y clara.

6. Igualmente, aclarará a qué informe de empresa de seguridad hace referencia, expresando en qué contexto se emitió el mismo, y para efectos de que los hechos cumplan con lo exigido en el ordinal 2 del artículo 2 ya referido, hará uso de más numerales, toda vez que se expresan circunstancias diversas y no obstante se incluyen dentro del mismo ítem.
7. Aclarará por qué motivo hace alusión a que un funcionario de vigilancia de EPM tomó las placas de la motocicleta, si previamente se adujo que la misma las tenía “tapadas”.
8. En el hecho 6, clarificará si los daños que presuntamente sufrieron los demandantes, persisten en la actualidad. Y adicionalmente, presentará ello de forma independiente y técnica. Igual circunstancia en el hecho 7 y 8. se resalta que esta falencia se constata a lo largo de la demanda, como fue destacado desde el inicio de la providencia.
9. Se servirá excluir del acápite de hechos, la liquidación de perjuicios, toda vez que ello no constituye un supuesto fáctico.
10. En el hecho noveno, expresará, de manera concreta y discriminada, de qué actividades específicas obtenía el demandante el ingreso a que allí se alude.
11. El hecho 10 deberá determinar con nitidez quién sufragó los supuestos gastos a los que alude. De igual forma, dentro de dicho hecho detallará lo referente al supuesto viaje y no devolución de dinero, expresando si ha adelantado algún trámite para tal fin.
12. El hecho 14 deberá presentarse de manera precisa y determinada. Las liquidaciones, como ya fue advertido, obedecen a un acápite diferente. Se destaca que no es claro lo presentado por la parte desde lo reclamado por cada litisconsorte y por ende no se cumple una presentación determinada de los hechos desde lo previsto por el artículo 82 del CGP. Igualmente se le remite a las falencias enrostradas con antelación en aras de que presenta la supuesta existencia de unos perjuicios de una manera clara, determinada y precisa, donde cada hecho sea debidamente expuesto.
13. El hecho 15 se presenta de forma antitécnica, incumpliendo los mínimos del artículo 82 del CGP sobre la presentación debida de los hechos materia de litigio, aspecto que ha sido destacado con antelación. La exposición fáctica, se repite, debe hacerse debidamente. Adicionalmente, se confunde la prueba con la presentación de hechos y se presentan opiniones personales como si fueran hechos, lo cual no se corresponde con lo exigido por la norma. No se clarifica la legitimación por pasiva.
14. El hecho 18 se presenta de modo antitécnico. Se remite a la parte a lo expuesto con antelación sobre la debida determinación de los hechos.
15. El hecho 19 no responde a una presentación fáctica.
16. Deberá cumplir con lo exigido por el inciso final del artículo 25 del C. G. del P., indicando los parámetros jurisprudenciales planteados por la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los daños extrapatrimoniales reclamados. En la presentación fáctica, la parte deberá sustentar el por qué se solicitan reparaciones incluso superiores a lo que la Corte ha concedido en el caso de personas fallecidas. De ser el caso, adecuará lo reclamado por dichos conceptos.
17. Observará lo preceptuado en el artículo 88 del C. G. del P., para efectos de la acumulación de pretensiones, toda vez que se formulan de forma principal, pedimentos que se excluyen entre sí.

Lo pretendido es impreciso, dado que se alude a una responsabilidad contractual sin sustentar debidamente la misma en la causa. Es más, en el aparte de hechos se alude igualmente y de modo contradictorio a una responsabilidad extracontractual, sin un nexo claro desde los hechos. La parte deberá presentar una demanda clara y en el evento de efectuar imputaciones, lo deberá hacer con el rigor pertinente. Incluso se alude a una expresión “y/o”, lo cual en modo alguno es preciso, siendo necesario que se ajuste la demanda a unos mínimos de técnica y precisión, respecto de cada demandado.

18. La pretensión 2 es imprecisa, dado que comienza con el señalamiento de “*si es del caso*”, lo cual no responde a unos mínimos de claridad. Además se sigue con una supuesta solidaridad que no fue establecida desde los hechos y se remata con una expresión “y/o”, lo cual en modo alguno es preciso, siendo necesario que se ajuste la demanda a unos mínimos de técnica y precisión, respecto de cada demandado.
19. La presentación del petitum, se repite, no responde a unos mínimos de precisión. Deberá formularse de forma clara y cumpliendo con la debida técnica de acumulación.

Nótese, entre otras cosas, lo acotado como reclamos de perjuicios en donde no existe precisión en ellos y no se cumple para el caso con la exposición de un petitum que cumpla con el rigor propio de la acumulación principal por activa al tratarse de un litisconsorcio facultativo que conforma la parte actora.

20. Igual circunstancia atañe con lo pretendido de modo subsidiario, en tanto que la demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del CGP, según lo pretendido. Es de anotar que la alusión que a dicha tipología de perjuicios se hace en los hechos, es ambigua.
21. En el acápite de juramento estimatorio, deberán expresarse las fórmulas aritméticas que permiten arribar a las sumas reclamadas.
22. En el acápite de pruebas clarificará desde la técnica procesal y la norma correspondiente lo que solicita como “ratificaciones”.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7b742b6493ed5430827fcb4d6fa0d531bfb7d45051908aa2d24ff79818c6d8

Documento generado en 08/06/2021 10:26:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>